

el carácter de agente de la Autoridad, según lo que dispone el art. 22 de la ley de policía de ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1855 y el artículo 154 del reglamento para su ejecución de 8 de Julio de 1859, es indudable que no se ha infringido el art. 264, por la Sala sentenciadora aplicado, etc.» (Sentencia de 28 de Diciembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 2 de Abril de 1877.)—Igual declaración se consigna en otra Sentencia de dicho Supremo Tribunal: «Considerando, dice, que Ramón Álvarez acometió é hirió con navaja al portero que como tal funcionaba á la puerta del andén del ferrocarril de Alcázar de San Juan, y que por lo tanto el procesado ejecutó el delito de atentado, dado el carácter de agente de la Autoridad que ha de reconocerse al referido portero; y que al negarle este carácter la Sala ha incurrido en error de derecho, desconociendo la eficacia con que el art. 7.º del Código deja en vigor las leyes especiales, como lo es en la materia de que se trata la de policía de ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1855 y reglamento para su ejecución de 8 de Julio de 1859: Considerando que si, conforme al art. 22 de dicha ley, los que resisten á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones han de ser castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad, y si, conforme al artículo 154 del reglamento, la vigilancia en los ferrocarriles se ejerce principalmente por los funcionarios de las inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para el objeto el carácter de guardas juramentados, es indudable que la sanción penal de la ley de policía integra en esta parte el Código penal á que hace referencia y es, según ella y al tenor del concepto que en otro sentido les atribuye el reglamento, de todo punto indudable que como tal agente de la Autoridad y no como mero particular debe ser considerado el portero de la estación del ferrocarril de Alcázar de San Juan cuando fué objeto de agresión armada por parte del procesado Álvarez, etc.» (Sentencia de 2 de Enero de 1877, inserta en la *Gaceta* de 2 de Abril del mismo año.)

CUESTION VIII. *Pero ese carácter de agentes de la Autoridad, ¿le tendrán los empleados de ferrocarriles cuando se trate tan sólo de operaciones y servicios relacionados con la conservación y policía de las vías férreas y con la tracción y movimiento de los trenes, ó revestirán igual carácter aun en el ejercicio de tareas puramente mercantiles ó administrativas y de orden interior de las empresas?*—El Tribunal Supremo ha declarado que sólo en el primer caso debe apreciarse que dichos empleados tienen el carácter de agentes de la Autoridad á los efectos de los artículos 263 y siguientes del Código penal: «Considerando que, según el artículo 23 de la ley de policía de los ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones serán castigados con las penas que el Código pe-

nal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad: Considerando que en cumplimiento de esta ley, conforme, en el punto concreto de que se trata, con la legislación anterior en la materia, ha sido constante la jurisprudencia de este Tribunal en calificar en este concepto á los que han resistido, insultado ó atacado á los empleados de ferrocarriles en el ejercicio de sus funciones, comprendiendo en esta clasificación desde el jefe de estación y de tren hasta los porteros y vigilantes: Considerando que no siendo estos empleados de nombramiento oficial ni electivo, ni participando en ningún caso del ejercicio de funciones públicas, por lo cual no pueden estimarse comprendidos en los arts. 410 y 416 del Código penal, es evidente que el carácter oficial que se les concede es en contemplación á la especialidad y gravedad de sus cargos y sin relación alguna con sus personas: Considerando que, en este supuesto, sólo cuando se trate de operaciones y servicios relacionados con la conservación y policía de las vías férreas, con la tracción y movimiento de los trenes y con todo lo que entrañe interés público es cuando debe apreciarse que los empleados de ferrocarriles tienen el carácter de agentes de la Autoridad, y de ninguna manera en el ejercicio de tareas puramente mercantiles ó administrativas y de orden interior de la empresa, de las que no pueden surgir sino intereses y reclamaciones particulares, sujetos de todo punto á las leyes comunes: Considerando que el hecho objeto de este proceso consiste en una reyerta habida entre el recurrente y el vigilante de la Compañía del ferrocarril del Norte José Fajardo, que le exigía no tocarse un carro cargado de leña de la estación titulada de las Pulgas sin acudir antes á las oficinas y pagar los derechos de almacenaje, lo cual se refiere sólo á los actos puramente administrativos y de interés particular de la empresa anteriormente indicados: Considerando que no teniendo la expresada ley de 23 de Noviembre de 1877 otro objeto que el de la policía y conservación de los caminos de hierro, sus disposiciones no pueden alcanzar á detalles y servicios no comprendidos en ellas: Considerando que en este concepto la Sala sentenciadora, al estimar que el recurrente es reo de delito de resistencia y desobediencia á un agente de la Autoridad, ha incurrido en error de derecho, infringiendo el art. 23 de la citada ley, en relación con el 263 del Código penal, caso de casación previsto en el núm. 1.º del 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, etc.» (Sentencia de 9 de Abril de 1884, publicada en las *Gacetas* de 26 y 28 de Septiembre.)

CUESTION IX. *Los serenos, bien sean retribuidos por la Municipalidad, bien por el vecindario, ¿tienen el carácter de agentes de la Autoridad?*—El Tribunal Supremo ha resuelto también la afirmativa: «Considerando que el recurrente D. Luis Meras se dirigió al sereno del barrio Gerardo Llorian, le descargó una bofetada, cogiéndole la lanza y rompiéndole el farol: Considerando que los serenos son verdaderos agen-

tes de la Autoridad porque ejercen las funciones de vigilar y conservar el orden público durante las horas de su servicio, y que todos los de su clase, *bien sean retribuidos por la Municipalidad, bien por el vecindario*, tienen que tener la competente autorización para ejercer sus funciones, etc.» (Sentencia de 7 de Febrero de 1878, inserta en la *Gaceta* de 22 de Abril.)

CUESTION X. *¿Gozarán de dicho carácter de agentes de la Autoridad los Secretarios de los Juzgados municipales?*—También ha resuelto el Tribunal Supremo el caso en sentido afirmativo: «Considerando que los Secretarios de los Juzgados municipales ejercen los actos de sus funciones auxiliando á la Autoridad del Juez municipal en las que le competen y dan cumplimiento á las providencias que éste dicta, siendo con tal carácter *agentes de la Autoridad* cuando obran en virtud de órdenes de ésta dentro del círculo de sus atribuciones: Considerando que en el presente caso el Secretario funcionaba dando cumplimiento á una sentencia que se había dirigido para su ejecución al Juez municipal, con motivo de lo que se ejecutó el hecho violento origen del procedimiento, por lo que lo fué con ocasión de las funciones que desempeñaba: Considerando que el acto de dar un bofetón al indicado Secretario porque no se había prestado á poner el cumplimiento del despacho en la fecha que deseaba el procesado es un acto de agresión y fuerza: Considerando que el art. 604 del Código (citado por la defensa como aplicable al caso) no tiene aplicación cuando se trata de atentado contra los agentes de la Autoridad, que tienen en el orden criminal una gravedad mayor por razones de orden público, etc.» (Sentencia de 11 de Marzo de 1878, inserta en la *Gaceta* de 6 de Mayo.)

CUESTION XI. *¿Tendrán el carácter de agentes de la Autoridad los dependientes de Consumos, aunque sean nombrados por los arrendatarios del ramo?*—La afirmativa nos parece hoy indudable, después de publicado el reglamento especial para el resguardo del impuesto de Consumos de 29 de Septiembre de 1885, cuyo capítulo V se refiere (arts. del 30 al 45 inclusive) á todos los empleados y dependientes del resguardo de Consumos, sea cual fuere la Autoridad, corporación, *empresa ó particular* á que presten sus servicios, siendo á todos extensivas las obligaciones que se señalan, y por ende la consideración que les da el art. 37 de *agentes de la Autoridad* para todos los efectos del Código penal cuando se hallen cumpliendo actos propios del servicio que les está encomendado, llevando el distintivo de su cargo. Así lo ha entendido también el Tribunal Supremo en la siguiente Sentencia: «Considerando que los dependientes de Consumos, *aunque sean nombrados por los arrendatarios del ramo*, tienen el carácter de agentes de la Autoridad, y son tales agentes, según dispone el art. 37 del reglamento especial para

el resguardo del impuesto de Consumos de 29 de Septiembre de 1885: Considerando que de los hechos declarados probados aparece que el recurrente, en unión de otros dos, acometieron armados al dependiente de Consumos Simón Pérez en ocasión de hallarse en el ejercicio de su cargo vigilando detrás de las casas de Beneficencia, llevando puesta la gorra con las insignias, y arrojándole al suelo le causaron contusiones y una lesión en el labio inferior, que sanó á los siete días con asistencia facultativa, cuyos hechos constituyen un delito de atentado, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad que les daba el número de los agresores; y al calificarlo así la Sala sentenciadora no ha incurrido en error de derecho, ni infringido el párrafo segundo del art. 263, ni la circunstancia 9.^a del 10 del Código penal, como se supone por el recurrente» (1). (Sentencia de 7 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 30 de Diciembre, pág. 252.)

CUESTION XII. *Aun cuando, según el art. 74 de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, es atribución de los Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos, ¿tendrá el carácter de agente de la Autoridad, á los efectos del art. 263 y siguientes del Código, un alguacil auxiliar nombrado por un Alcalde y encargado por éste de acompañar con tal carácter á un comisionado de apremios para practicar ciertas diligencias?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que de los hechos declarados probados resulta que, nombrado José Veiga por el Alcalde de Ceulle alguacil auxiliar y encargado de acompañar con ese carácter al comisionado de apremio de aquel Ayuntamiento á practicar ciertas diligencias en casa del vecino contribuyente José Bobeda Rodríguez, al dar cuenta el primero en la expresada casa de la comisión que se le había conferido por la Autoridad administrativa, fué recibido por el Bobeda Rodríguez con palabras insultantes, arrojándole inmediatamente una piedra á la cabeza, que le produjo una lesión leve que necesitó la asistencia facultativa por espacio de ocho días; todo lo cual constituye indudablemente un delito de atentado á mano armada contra un agente de la Autoridad: Considerando que, prescindiendo del extremo relativo á la verdadera competencia del Alcalde para nombramiento de alguaciles del Ayuntamiento, con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal vigente, es de todo punto incuestionable que la comisión conferida al alguacil auxiliar Veiga constituía á éste en un verdadero agente de la Autoridad, cuyas funciones debían ser respetadas, so pena de incurrir en los delitos que en sus respectivos casos podían come-

(1) En cuanto á las demás circunstancias exigibles á los dependientes del resguardo de Consumos para que puedan ser considerados como *agentes de la Autoridad*, véanse las importantes *Cuestiones I, II y III del Suplemento 1.^o* de esta obra, págs. 130 y 131.

terse contra dichos agentes: Considerando que la Audiencia sentenciadora, al tener en cuenta la jurisprudencia establecida sobre este punto por este Supremo Tribunal y al calificar y castigar el delito de autos en la forma que lo ha hecho en el fallo recurrido, no ha cometido las infracciones de ley y errores de derecho que infundadamente ha supuesto la representación del recurrente.» (Sentencia de 24 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril de 1885.)

CUESTION XIII. *Aun cuando el agente de la Autoridad vaya vestido de paisano, si se da á conocer como tal agente antes de ser acomodo, ¿constituirá el hecho el delito de atentado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que en esta responsabilidad (la del art. 263, núm. 2.º del Código) se halla incurso el recurrente Nicolás Rodríguez Sánchez, que, al intervenir en la cuestión Francisco Amorós, dándose á conocer como guardia de seguridad del distrito de Palacio, aunque vestido de paisano, le desobedeció y apuntó con una carabina: Considerando que la circunstancia de *estar el Amorós vestido de paisano no le despojaba de su carácter de agente de orden público*, porque los de su clase prestan el servicio de cualquiera manera, y sólo pudiera desconocerse su carácter oficial cuando el acto que ejecutaba no fuera propio del cumplimiento de sus deberes, etc.» (Sentencia de 31 de Enero de 1880, publicada en la *Gaceta* de 28 de Abril.)

CUESTION XIV. *El cabo de presidio que por haberle reprendido el capataz del mismo porque había apaleado á un penado, le acomete con el mismo palo, causándole lesiones leves, ¿será responsable únicamente de estas lesiones, ó lo será también del delito de atentado contra un agente de la Autoridad?*—El Tribunal Supremo ha declarado esto último: «Considerando que bajo la prescripción del citado artículo se encuentra comprendido el hecho consignado y declarado probado por la Sala sentenciadora, pues el recurrente Esteban Díez Ortega, como el otro cabo del presidio que le acompañaba, acometieron al capataz D. Antonio Encomienda, el primero con un palo, con el que le dió un golpe, y el segundo con un cuchillo, al querer intervenir y poner orden en la cuestión que con otros presidiarios tenían, etc.» (Sentencia de 7 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 7 de Junio.)

III.—En el ejercicio de las funciones de su cargo ó con ocasión de ellas.

El Código de 1850 decía además: «y también cuando no las ejerciesen, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.» Hoy, por lo tanto, la Autoridad ó sus agentes, por más que sean conocidos ó por tales se

den á conocer, no pueden ser objeto de atentado sino cuando ejercen sus funciones ó con motivo de ellas. Fuera de estos casos, el acometimiento, la agresión ó atropello constituirán un simple delito de injurias ó lesiones á un particular.

CUESTION I. *El Regidor de Ayuntamiento que asiste como mero testigo á un embargo y es lesionado por el ejecutado en el acto de practicarse aquél, ¿deberá ser considerado como agente de la Autoridad, y calificarse, por lo tanto, el hecho de atentado, ó bien simplemente de lesiones á un particular?*—La Audiencia de Madrid estimó lo primero; pero el Tribunal Supremo, en Sentencia de 3 de Julio de 1873, inserta en la *Gaceta* de 8 de Octubre, declaró que el hecho no constituía el delito de atentado, sino simplemente el de lesiones á dicho Regidor, por cuanto asistió éste al embargo como mero testigo, sin carácter de Autoridad ni de agente, ni aun de persona llamada en auxilio de aquella.

CUESTION II. *El que insulta, golpea y lesiona á un Juez municipal al ser requerido por éste fuera del local destinado á su audiencia y en un paraje público para que haga efectiva una cantidad de que fuera declarado deudor por el mismo en el correspondiente juicio verbal, ¿será responsable del delito de atentado contra la Autoridad con ocasión del ejercicio de sus funciones?*—Indudablemente, pues que aquellas lesiones se cometieron á consecuencia de un acto judicial celebrado por el Juez municipal en uso de su jurisdicción exclusiva con anterioridad al predicho requerimiento, y, por lo tanto, la sentencia que condena al procesado á tres años de prisión correccional, accesorias, multa de 250 pesetas y costas, con arreglo al art. 264, estimando la circunstancia atenuante de arrebató, no infringe el citado artículo, sino que se atiene á su literal contexto y al del artículo y número que comentamos. (V. la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Abril de 1871, publicada en la *Gaceta* de 6 de Julio.)

CUESTION III. *Hallándose en una taberna el Alcalde, Teniente de Alcalde y Secretario de un Ayuntamiento, se suscita entre ellos una disputa, viniendo los tres á las manos, sin otra consecuencia que dos ligeros rasguños en el cuello del Alcalde, que no necesitaron asistencia facultativa; no constando cómo ni por quién fueron causados, ni tampoco la verdadera causa de la disputa, si bien el Alcalde manifestó que fué con motivo de un oficio que dirigiera al Gobernador referente á la recaudación de fondos municipales, ¿cabe calificar este hecho de atentado contra la Autoridad?*—La Audiencia de Valladolid así lo hizo, y condenó al Teniente de Alcalde y al Secretario en veintiocho meses y un día de prisión correccional y multa de 250 pesetas. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de Julio de 1872, publicada en la *Gaceta* de 12 de Agosto, declaró que no existía tal atentado, fundándose en que, aun á ser cierto el motivo alega-

do por el Alcalde, no era seguramente la puerta de una taberna concurrida del público el lugar decoroso donde la Autoridad municipal debía acudir á tratar de los asuntos peculiares de su administración, y que los hechos expuestos, ya se atiende á su naturaleza, ya al sitio y forma en que se verificaron, no constituyen un verdadero acometimiento agresivo contra el Alcalde por parte del Teniente y del Secretario, ni menos intimidación ni resistencia grave de ninguna especie, *en ningún acto propiamente oficial ni con ocasión del mismo.*

CUESTION IV. *Concurren para reprimir una disputa ó escándalo, por una parte dos serenos, y por otra un Alcalde de barrio y dos municipales, y en vez de contener el escándalo, en virtud de sus funciones, contienden entre sí sobre cuál de ellos tiene más atribuciones, y de las palabras pasan á los hechos, causando los serenos á los municipales lesiones menos graves y leves: ¿hay aquí atentado?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 3 de Marzo, resolvió la negativa, fundándose en que el atentado supone *ejercicio* de Autoridad en la persona ofendida y *falta* de esta circunstancia por parte del ofensor, lo que no media en el caso de que se trata, donde todos eran agentes de la Autoridad que indebidamente suscitaban un conflicto con desprestigio del cargo que ejercían, y por lo tanto sólo procedía imponer á los culpables la pena del delito de lesiones causadas.

CUESTION V. *Hallándose un Juez de primera instancia en su despacho ocupado en el estudio de los negocios, se le presenta el teniente de la Guardia civil del pueblo, y con motivo de cierta cuestión política le injuria de palabras y le da además tres ó cuatro bastonazos, lesionándole en un brazo: ¿existe aquí el delito de atentado contra la Autoridad, y por consecuencia del desafuero que produce este delito, corresponderá el conocimiento del hecho á la jurisdicción ordinaria ó á la de Guerra?*—Llamado el Tribunal Supremo á resolver el conflicto jurisdiccional entre una y otra suscitado, declaró en Sentencia de 17 de Noviembre de 1874, publicada en la *Gaceta* del 27 del propio mes y año, que el conocimiento de la causa correspondía á la jurisdicción de Guerra, fundándose en que para que haya atentado contra la Autoridad es necesario que ésta se halle ejerciendo las funciones de su cargo ó con ocasión de ellas, según terminantemente se establece en el art. 263, y que el acto de agresión cometido por el procesado contra el ofendido no se verificó hallándose ejerciendo las funciones de su cargo de Juez de primera instancia ni con ocasión de ellas, sino que, así por el motivo que lo produjo como por las demás circunstancias, *no sale de la esfera de un suceso de índole privada.*

CUESTION VI. *El que al ser requerido por el Juez municipal para que se retire á su casa por estar escandalizando con su embriaguez, lejos de obedecer el mandato, prorrumpe en blasfemias é insultos á dicho Juez, aco-*

metiéndole y obligándole á huir, y la emprende á bofetones y puñetazos contra el alguacil del propio Juzgado municipal al ser llevado á la cárcel, ¿podrá eximirse de la pena del delito de atentado so pretexto de que la referida Autoridad no obraba en ese caso en el ejercicio de las funciones privativas de su cargo?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que el Juez municipal, al mandar al que escandalizaba con su embriaguez se retirase á su casa, estaba *en el ejercicio de su cargo*, porque siendo competente para conocer de las faltas en primera instancia, según el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial, tenía necesariamente las atribuciones de policía judicial que á ellas se refieren; y en que el alguacil, al llevar en concepto de detenido al reo de atentado *infraganti* contra el Juez municipal, se hallaba igualmente en el ejercicio de sus funciones, porque los empleados de esa clase forman parte de la policía judicial. (Sentencia de 24 de Noviembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 19 de Enero de 1875.)

CUESTION VII. *El que acomete á un agente de la Autoridad al llevar éste á cumplimiento una providencia administrativa, ¿podrá eximirse de la pena del delito de atentado, aun cuando la expresada providencia sea ilegal?*—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la negativa, fundándose en que no es lícito al ciudadano erigirse en juez de la legalidad ó ilegalidad de la providencia acordada; que su derecho se limita, antes de la ejecución de la providencia, á reclamar su reforma ó anulación ante las Autoridades competentes, y después de la ejecución, á obtener por las vías legales la indemnización de perjuicios que le hubiesen sido irrogados; que la doctrina contraria que concede al ciudadano, cuando de una providencia ilegal se trata, el derecho de oponerse á su ejecución por medio de la fuerza ó violencia, vendría á ser un pretexto de numerosos conflictos, y ofrecería además el gran inconveniente de entorpecer el ejercicio del poder administrativo en circunstancias en que la mayor utilidad del ejercicio de ese poder depende precisamente de la pronta ejecución de las providencias acordadas. (Sentencia de 29 de Marzo de 1885, publicada en el *Boletín criminal*, pág. 188.)

Igual doctrina se consigna en la siguiente *Cuestión*, que proponemos también, á pesar de su similitud con la anterior, por la importancia que el caso se merece.

CUESTION VIII. *¿Existirá el atentado aun cuando los alguaciles y agentes de la fuerza pública obren ilegalmente, procediendo á la detención por deudas de un ciudadano sin la asistencia del Juez de paz?* (1)
—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la afirmativa en

(1) Consignada y regulada la prisión por deudas (*contrainte par corps*) en el tít. XV de la ley de Enjuiciamiento civil francesa, preceptúa el núm. 5.º del art. 781 de la mis-

la siguiente Sentencia, cuyos considerandos y parte dispositiva transcribimos literalmente: «Considerando, dice, que el Tribunal de Mende ha declarado como hecho probado que el 8 de Septiembre de 1819 el alguacil Bessiere, acompañado de dos *gendarmes*, se constituyó en la casa de Juan Bautista Costeroste para cumplir un mandamiento de prisión por deudas expedido contra éste, y que al proceder á su ejecución el citado alguacil y los que le acompañaban han sido acometidos violentamente por dicho Juan Costeroste, su hermano Juan Antonio y su tío Antonio Costeroste, revistiendo, por lo tanto, semejante acometimiento ó resistencia todos los caracteres del delito de *atentado*, previsto por el art. 209 del Código penal (263 del Código español), no obstante lo cual el Tribunal de Mende ha declarado en su sentencia que el expresado hecho no constituía ningún delito, y ha absuelto á los procesados, fundando esta absolución en que el alguacil no podía, sin la asistencia del Juez de paz, con arreglo al artículo 781, núm. 5.º del Código de procedimiento civil, proceder á la prisión del Costeroste en su domicilio: Considerando que, si bien la falta de semejante formalidad pudiera autorizar á aquél para reclamar ante Juez competente la nulidad de la prisión ejecutada y para pedir, además, el resarcimiento de daños y perjuicios contra quien correspondiere, no así para acometer violentamente al alguacil, por corresponder la apreciación de la expresada falta de formalidad tan sólo al Juez competente: Considerando que, según el art. 209 del Código penal (263 del nuestro), existe el delito de atentado por el hecho solo de *acometer* á los agentes de la Autoridad cuando se hallaren ejerciendo las funciones de su cargo ó con ocasión de ellas, sin que por el expresado artículo se subordine el delito que en él se define á la mayor ó menor regularidad de la forma en que procedan dicha Autoridad ó sus agentes, y que, por consiguiente, la resistencia grave hecha al alguacil no ha perdido ninguno de los caracteres constitutivos del delito de atentado, habiéndose infringido notoriamente por la Sala sentenciadora el expresado artículo del Código, al absolver libremente á los procesados; Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio público, etc.» (Sentencia de 14 de Abril de 1820. Sirey 21, I, 167.)

Pero si no se trata ya de un vicio cualquiera de forma en el acto que ejecuta el agente de la Autoridad, ni de una ilegalidad en el hecho mismo de la ejecución, sino del caso en que el agente obra fuera de la ejecución de la Ley ó de las órdenes ó mandatos de la Autoridad, ¿serán aplicables los principios que se establecen en las Sentencias que preceden?

ma que cuando la prisión de un deudor se verifique en su domicilio, en virtud de orden expresa del Juez de paz del mismo, éste debe trasladarse al expresado domicilio con el oficial ministerial (el alguacil, *huissier*).

Véase sobre este particular la siguiente

CUESTION IX. *Si la resistencia grave se ejecuta rechazando por la noche á la fuerza pública ó á los agentes de la Autoridad, que tratan de penetrar en el domicilio de un ciudadano fuera de los casos permitidos por la Ley, ¿constituirá dicha resistencia el delito de atentado, definido en este artículo?*—La *Cour de Riom* ha resuelto la negativa; véase el considerando único de dicha Sentencia: «Considerando que el domicilio del ciudadano es inviolable de noche, fuera de los casos especiales determinados por las leyes; que habiendo penetrado los agentes de la Autoridad antes de las cuatro de la madrugada en el domicilio de los acusados, y sobre todo en el cuarto de una mujer que se hallaba acostada, no cabe considerar que se hallasen aquéllos en el ejercicio legal de sus funciones, y que, por lo tanto, la *resistencia á un acto ilegal* no puede constituir delito; Falla que no ha lugar al recurso interpuesto, etc.» (Sentencia de 4 de Enero de 1827, Sirey 27, II, 54.)

Sin embargo, el Tribunal Supremo de casación francés no se ha conformado con esta doctrina, como puede verse en la siguiente cuestión, que extractamos de uno de sus numerosos fallos en esta materia:

CUESTION X. *Si á la resistencia grave hecha por el acusado hubiese precedido ataque ó agresión violenta por parte del agente de la Autoridad, ¿podrá eximirse aquél de la pena del delito de atentado?*—Como hemos dicho, el Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto que aun en este caso existe el *atentado*;—sentando por fundamento, entre otros varios, que si los agentes de la Autoridad se hacen culpables de violencias criminales en el ejercicio de las funciones de sus cargos, la Ley es la que provee á la venganza del ciudadano injustamente ofendido ó maltratado, castigando severamente tamaño abuso de fuerza y de autoridad; que hay que presumir siempre que el depositario de la fuerza pública, cuando obra en nombre de la Ley, no hace más que lo que ésta le prescribe ó le permite; que no corresponde á los individuos sobre quienes ejerce sus funciones erigirse en jueces de los actos de ese ejercicio, y menos aún el reprimirlos, poder que sólo compete á los magistrados de la Ley; y por último, que la admisión de otros principios contrarios á los que se acaban de consignar constituiría una infracción del Código penal, y vendría á debilitar la acción de la fuerza pública y excitaría además el espíritu de rebelión, concluyendo por desorganizar el orden social. (Sentencia de 13 de Marzo de 1817. Dall. anuario de 1817, 1, pág. 305.)

La doctrina establecida en la anterior Sentencia y en otras varias del Tribunal de casación francés ha sido duramente combatida por los autores de Derecho penal. Nosotros consideramos que todas las opiniones extremadas son viciosas; que en esta cuestión, como en todas, no caben ni son admisibles los principios absolutos; que hay que distinguir entre